



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S / D

[Firma manuscrita]

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente No. 547 publicado en el TP No. 11/2002.

Saludo a Ud. atentamente,

[Firma manuscrita]

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 15 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo O. Camaño.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría, y publicado en el Trámite Parlamentario N° 4/2000.

Saludo a usted atentamente.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY SOBRE LOS DERECHOS
DEL CONSUMIDOR

Artículo 1° – Incorpórase como inciso c) del artículo 10 de la ley 24.240, el siguiente texto:

El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o del importador cuando correspondiere.

Lo establecido no regirá en el caso contemplado en el artículo 9° de esta ley.

Art. 2° – Modificase el inciso d) del artículo 10 de la ley 24.240, el que queda redactado de la siguiente manera:

La mención de las características de la garantía que tendrá vigencia salvo el caso que la operación se concrete sobre las cosas específicas en el artículo 9° de esta ley.

Art. 3° – Incorpórase como párrafo primero del artículo 11, de la ley 24.240 el siguiente texto:

Cuando se comercialicen cosas muebles de consumo durable, el consumidor o sus sucesivos adquirentes tienen garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato: cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. Dicha garantía no regirá en los casos de cosas muebles de consumo durable que sean adquiridas en las condiciones fijadas en el artículo 9° de esta ley.

Art. 4° - Incorpórase como parte primera del segundo párrafo del artículo 11, de la ley 24.240, el siguiente texto:

La garantía legal tendrá vigencia por seis (6) meses a partir de la entrega de la cosa o prestación del servicio, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En el caso que la cosa deba trasladarse a la fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos de flete, seguros y cualquier otro que deba realizarse para el cumplimiento de la garantía.

Art. 5° - Incorpórase como artículo 13, de la ley 24.240, el siguiente texto:

Son responsables solidariamente del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal los vendedores, productores, importadores y distribuidores de las cosas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. La garantía podrá limitarse al vendedor, cuando éste sea a la vez el productor o el importador, o el distribuidor de las cosas mencionadas; esta circunstancia deberá constar claramente en el contrato de venta o en la factura que se expida al comprador.

Art. 6° - Incorpórase como segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 14, de la ley 24.240, el siguiente texto:

La falta de notificación no libera al fabricante, o al importador, o al distribuidor de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13, en correspondencia con lo normado en el artículo 11.

Art. 7° - Incorpórase a la ley 24.240, como artículo 31, el siguiente texto:

Cuando una empresa prestadora de servicio público domiciliario facture en un período de consumo un importe que exceda en un cincuenta por ciento (50 %) a lo facturado en igual período de consumo del año anterior, se presume error en la facturación.

En ese caso el usuario debe abonar únicamente un importe igual al valor facturado en el período de consumo tomado como testigo.

Al efecto de ejercer este derecho el usuario deberá presentar, hasta diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de la factura que le

resulte excesiva, las correspondientes al período de consumo testigo.

Si fuere el caso legislado en los párrafos primero y segundo de este artículo la empresa prestadora dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir del día del reclamo del usuario, para demostrarle al mismo que el consumo facturado fue efectivamente prestado, en cuyo caso tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada más los intereses legales. En caso contrario el pago efectuado tendrá efecto cancelatorio.

En el caso que la empresa prestadora del servicio reclamare al usuario el pago de una suma indebida, y éste la pagare, la empresa deberá aceptar el reclamo del usuario, efectuado dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior, a cuyo efecto si fuere justo el reclamo, indemnizará al mismo con un crédito por igual monto al pagado indebidamente. Ese crédito se hará efectivo descontando la suma pagada en exceso por el reclamante, del valor de la próxima factura de consumo.

La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en el pago de facturas de servicios públicos obitados fuera de término, en todo o en parte, fueren más elevadas que las tasas activas cobradas, para igual período por el Banco de la Nación Argentina sobre préstamos para el consumo, cualquiera sea la moneda en que se haya pactado el mismo.

Art. 8° - Incorpórase como artículo 40, de la ley 24.240, el siguiente texto:

Si el daño al consumidor resulta del vicio o del defecto de la cosa o de la prestación del servicio, responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños causados a la cosa con motivo o en la ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Quedan exceptuados de lo establecido en este artículo el comercio de cosas muebles duraderas definidas en el artículo 9° de esta ley y, de convenio así las partes, la comercialización de cosas muebles destinadas a la exportación a los países del Mercosur. En los casos referidos a la exportación al Mercosur, las partes podrán convenir expresamente la limitación de la responsabilidad que estimen conveniente respecto de los intervinientes en la operación.

Art. 9° - El Congreso de la Nación actuando como Poder Legislativo respecto al distrito federal, hasta

tanto se haya dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula decimoquinta de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional, establece respecto a la ley 24.240, la vigencia de las normas que se enuncian a continuación: las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como *litis* consorte de cualesquiera de las partes.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita, si el monto de la operación en que se basa, no es superior a los cinco mil (5.000) pesos.

Se invita a las provincias y a los municipios del país a dictar normas en el mismo sentido de las consagradas en este artículo.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.